

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140030392020 00194 01.
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: JULIO ALBERTO GARCÍA
Demandados: FERNANDO GARCÍA Y LEÍDA DE JESÚS RODRÍGUEZ

I. ASUNTO

1. Decidir el recurso de queja propuesto por el apoderado de la parte actora contra la decisión del juzgado Treinta y Nueve civil municipal de esta ciudad de agosto 24 de 2021 (*posc 21 C 1*), que negó conceder la apelación subsidiaria, contra el auto que en junio 15 de 2021, por cuanto no se enmarcaba en lo previsto en el artículo 321 del código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

2. Manifiesta el quejoso que al rechazar el recurso de apelación contra el auto que en junio 15 de 2021 no tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a los ejecutados y se insta a la parte actora a efectuarlas nuevamente, el *a-quo* incurre en una vía de hecho que compromete los derechos fundamentales de su poderdante, pues actuó al margen del procedimiento establecido para el asunto, en la medida que además de que se apartó de lo establecido en la normatividad que regula la práctica de las notificaciones personales, también se aparta de lo establecido en el artículo 321 del código General del Proceso, al considerar que la citada norma impide interponer el recurso de apelación contra la decisión adoptada, olvidando que el numeral 10 de la referida norma establece "(..) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 10. Los demás expresamente señalados en este código."

Agrega que la decisión del *a-quo* no tiene en cuenta lo establecido en los artículos 17 a 20 del CG P, al establecer la competencia de los jueces civiles municipales y de circuito, en especial es claro que son susceptibles del recurso de apelación los procesos contenciosos de menor y mayor cuantía, como el caso de marras y por ende es totalmente legal por estar autorizado por el legislador, que el juez del circuito conozca del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

3.1 De acuerdo con el artículo 352 del estatuto general del proceso, el recurso de queja se enfila a que un juez superior examine si la negativa a conceder ya el recurso de apelación ora la casación por una autoridad inferior, se amolda a lo que regulan las normas reguladoras de tales remedios procesales.

Conforme con ese postulado, tratándose del recurso de queja, la competencia del juez de segundo grado está circunscrita a determinar si es posible de o no de tales recursos la decisión respecto de la cual se denegó alguno de aquellos instrumentos.

3.2 Desde el pórtico debe anotarse que de la revisión de la documental adosada y visto el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, emerge la improsperidad de lo pretendido por el quejoso, toda vez que se logra apreciar que le está dando

una interpretación totalmente desenfocada al numeral decimo del artículo 321 del código General del Proceso.

En efecto, si bien es cierto la citada norma que reza que son susceptibles de apelación «10. *Los demás expresamente señalados en este código.*», encuéntrase que según el diccionario de la Real Academia Española, la palabra “*expresamente*” se refiere a “*claro, patente, especificado*”¹, por ende, de la interpretación literal que se realiza, es fácil concluir que son apelables únicamente los autos que el código enlista como pasibles de alzada, ya en el artículo 321, ora en norma especial, lo que no se puede pregonar respecto del auto que emitió en juzgado de instancia en junio 15 de 2021, no teniendo en cuenta las notificaciones realizadas a los ejecutados e instando a la parte actora para que las realizara nuevamente.

3.3. No obsta acotar que, siendo uno de los requisitos de procedibilidad de la apelación contra autos, el que éstos se hubieren emitido procesos de primera instancia, no puede entenderse, como lo quiere hacer ver el quejoso, que basta con ello para que todos los que se emitan dentro del curso de una actuación judicial que revista ese carácter, sean apelables, pues en aplicación del principio de taxatividad que irriga el instituto de la apelación, solo los que enuncia el artículo 321 y los que de manera especial señale el mismo código como susceptibles de ese remedio, podrán revisarse en segunda instancia.

Así las cosas, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación por parte del juzgado 39 civil municipal de esta ciudad, contra el auto de junio 15 de 2021.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al juzgado de origen para que formen parte del proceso.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.5 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [16/06/2022].

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a40711dee3216bf7544c5cd03a7d496c7663b8917c0422785bb35a0060d0af**

Documento generado en 16/06/2022 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00370 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Para los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta y por agregada a los autos la respuesta de la superintendencia de Sociedades vista a posición 43 del expediente digital, al requerimiento realizado por este despacho en oficio 0787 de junio 2 hogaño, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

2. En consecuencia, para continuar con el trámite de la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, se señalan las 10:00 horas de diciembre doce de 2022

3. Previo a resolver la solicitud que hiciese Lupa Jurídica de la copia del acta de la audiencia celebrada en junio 06 de 2022, se requiere al memorialista aporte a este despacho la autorización otorgada por la parte dentro del litigio a la que está prestando el servicio de vigilancia judicial.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8975211f226bc97fc1c0150a66cbe6cbfd9df1a0128ac33a3a452c4377b839bc**

Documento generado en 16/06/2022 04:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00416 00

En atención al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

1. Conforme la documental obrante a posiciones 38 a 40 del expediente digital, agréguese a los autos la certificación de notificación efectiva de la citación que trata el artículo 291 código General del Proceso a la demandada MARÍA CATALINA PERAZA DE ESTRADA; por lo tanto, se le insta a la parte actora proceda de conformidad con la notificación que trata el artículo 292 *ibídem*.
2. Se agregan a los autos, el diligenciamiento del oficio de inscripción de demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por parte del apoderado de la actora.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0065cfd8b2be6f438cb4e99dc8e611e71d5f93dc69460c1130d94f45076c086

Documento generado en 16/06/2022 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00127 00**

Obre en autos la comunicación **50C2022EE07855** de **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, junto con los anexos que dan cuenta sobre la **NO** inscripción de la medida de embargo aquí decretada, la que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para que en el término de ejecutoria se pronuncien sucintamente sobre el particular.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbado0f921584904c4cc7f8a84f658bcd2a7a434e367fa1870a1b9c45a6bad58**

Documento generado en 16/06/2022 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciseises (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00149 00**

Comoquiera que la solicitud que eleva la apoderada actora reúne los requisitos exigidos en el Art. 312 del C.G.P., de acuerdo al documento de transacción que aporta, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso **DIVISORIO AD VALOREM** adelantado por **MARIA AIDEE, RAUL y LUCILA CASTRO ROJAS** contra **ELVER, LUZ MARINA y JUDITH CASTRO ROJAS**, por transacción.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción.

TERCERO: Como quiera que el plenario se tramite de manera virtual, no hay lugar a decretar desglose alguno.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92654d88b7949844408ac2e6f868d69552ad75609901ea79f7489ca4609f1401**

Documento generado en 16/06/2022 04:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00182 00**

Obren en autos las manifestaciones del perito **JUAN JOSE CENDALES CENDALES**, sobre la no aceptación del cargo para el cual fue designado mediante auto de abril 6 de 2022, por lo que se tiene por relevado; téngase en cuenta para los fines a que haya lugar.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la ley 56 de septiembre 1 de 1981¹, **en consonancia con el artículo 20² del decreto 2265 de diciembre 31 de 1969³** y con base en la resolución 639 de julio 7 de 2020⁴ del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, se resuelve,

PRIMERO: DESIGNAR como perito a quien se relaciona a continuación⁵:

JOSE ARMANDO PALOMA SILVESTRE BOGOTÁ		Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales
Sin detalles		
REGISTRO AVALUADOR:	AVAL-19479143	
Nombres y Apellidos:	JOSE ARMANDO PALOMA SILVESTRE	
E-mail:	egapsas@gmail.com	
Departamento:	BOGOTÁ DC	
Ciudad:	BOGOTÁ	
Teléfono:	3153587439	
Categorías:	Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, Inmuebles Especiales, Intangibles Especiales	

Comuníquesele su designación⁶.

SEGUNDO: REQUERIR al director (a) de la precitada entidad, a fin de que se sirva velar por el cumplimiento de las normas establecidas, atinentes a la obligación de sus funcionarios que hacen parte de la lista de peritos, para que se poseione y entregue la experticia encomendada.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ "Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

² Artículo 20. En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.

³ "por el cual se reglamentan el artículo 30 de la Ley 16 de 1968 y el Decreto extraordinario 2204 de 1969, artículo 2°"

⁴ Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones.

⁵ TOMADO DE <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

⁶ Perito evaluador JOSE ARMANDO PALOMA SILVESTRE, E-mail: egapsas@gmail.com Teléfono: 3153587439

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1908b46511491a4f155cbac3c97ced2023d1115822d9bb1fcdcd85f618c94**

Documento generado en 16/06/2022 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00256 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Agregar a los autos el diligenciamiento del oficio de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, por parte de la apoderada de la actora.
2. Obre en autos la comunicación y nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá que milita a posición 40 del expediente digital.
3. De cara a la solicitud remitida por la apoderada de la demandante, por secretaria, re elabórese el oficio de inscripción de la demanda No 1392 de septiembre 09 de 2021, respecto del inmueble identificado con el número de matrícula 50S-878497, con observación a las salvedades realizadas por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (*posc 40*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d592241251c2adfd366ae53e387d88749155e0fa963c5b1d73e09f73e5569fa**

Documento generado en 16/06/2022 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00453 00**

De cara al informe secretarial y documental aportadas al expediente, se dispone:

Obre en autos la documental allegada a posiciones 36/42 que da cuenta de la notificación fallida del aquí ejecutado; por lo tanto, para efectos de notificación del ciudadano **FRANCISCO ANTONIO OCAMPO SALAZAR**, ténganse en cuenta las direcciones que señala la actora a posiciones 38 y 44.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc36ec8325f76fcd3ddf7956207aec021a2d2a37d49080c449cc9fb6eae71a76**

Documento generado en 16/06/2022 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00030 00**

Conforme la documental vista a posiciones 42/51, se dispone:

1. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la aquí demandada **CLAUDIA MARIA BARRAGAN REY**, **en tiempo** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio.

1.2. Téngase en cuenta que el traslado **de las excepciones de mérito propuestas** se surtió bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, traslado que la parte actora recorrió oportunamente.

1.3. De la objeción al juramento estimatorio, se corre traslado al demandante por cinco días.
Inciso 2º art. 206 del C.G.P.

1.4. Por último, obre en autos la documental allegada a posiciones 50/51, que da cuenta de la radicación del oficio ordenado en auto de mayo 17 de 2022.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005c2f7ae651ae44190a099502a8491ffcccd0f0a2faeba05f27ebf8f13721ca**

Documento generado en 16/06/2022 04:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).**

Radicación: **1100131030232022 00036 00**

Obre en autos la comunicación 100199481-3622 de junio 3 de 2022, proveniente de la dirección operativa de grandes contribuyentes de la DIAN; póngase en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96937ea54c1e67d250f0803cf0bad85d7065f54918cee8a9a1350eddc1963e**

Documento generado en 16/06/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00063 00

En atención al informe secretarial y documental que anteceden, se dispone:

1. Tener en cuenta que la ejecutada ELMA ROCIO PEREZ MEDINA se notificó bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según la documental obrante a posiciones 8, 9, 18, 19 y 20 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término legal contestó la demanda sin oponer excepciones de mérito. (*poscs 22 a 26 C1*).
2. Reconocer personería a la abogada FLOR MARCELA BELTRAN CENDALES, como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para las facultades del poder conferido.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, y en razón a la ejecutada no opuso medio defensivo alguno, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*.

Entonces cumplidas las exigencias de la norma en comento, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar a la ejecutada.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibídem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 por secretaría líquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9625a44dbc1af4f12264e1db24684ff899867710c447117a2125c52000871c1c**
Documento generado en 16/06/2022 05:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00158 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por LIMARAS SAS, contra CI COLOMBIAN BRANDS COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

A la presente demanda imprímasele el trámite del proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

2. Teniendo en cuenta el certificado tradición y libertad del bien objeto de usucapión, cítese como acreedor hipotecario al banco de BOGOTÁ (*núm. 5 art 375 C. G. del P.*).

3. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, como al acreedor hipotecario, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).

La parte actora proceda conforme los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹

4. Se ordena el emplazamiento de la demandada y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., o, en su defecto como lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificados con matrícula inmobiliaria 50S-487968, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.

7. Se reconoce personería al abogado Alex Yesid Belalcazar Guerrero, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47a5d12c2ed3118ea78a47ae64805920d23b9af543294104b8c46b5256cf38**

Documento generado en 16/06/2022 05:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00186 00**

se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido a inciso 2 artículo 5 de la ley 2213 de 2022 antes decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Aclárense el poder y demanda, indicando en debida forma la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la cuantía, precisando además **correctamente el juzgado al que se dirigen**¹. (núm 1, art 82 del C.G del P).

Contra este auto, no procede recurso alguno (inciso 3º del artículo 90 ejusdem).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ Esta JUEZ CIVIL CIRCUITO DE FUSAGASUGA.

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f2be76b137dc621044acde675c9dad4a7cfe8b26e72c781073fbee0fcee1**
Documento generado en 16/06/2022 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciseises (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00191 00**

Teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art. 422 del C G del P, concordante con el art. 468 del ibídem, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mayor** cuantía para hacer efectiva la garantía real que impetra **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **MARTHA ISABEL BASABE FAJARDO**, para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$84'907.148,37 capital acelerado del pagare **20411901214** (*fls 3/8 posición 1 – demanda virtual*).

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es junio 14 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.-\$67.743,35 por la cuota vencida en febrero 14 de 2022.

1.3.-\$68.350,42 por la cuota vencida en marzo 14 de 2022.

1.4.- \$ 68.962,95 por la cuota vencida en abril 14 de 2022.

1.5.- \$ 69.498,56 por la cuota vencida en mayo 14 de 2022.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 1.2 a 1.5, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- \$3'049.841,44, por los intereses de plazo causados.

2.- \$62'320.145,14 capital acelerado del pagare **202300001592** (*Fl 9 posición 1 – demanda virtual*).

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es junio 14 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- \$118.588,44 por la cuota vencida en enero 15 de 2022.

2.3.- \$ 119.762,63 por la cuota vencida en febrero 15 de 2022.

2.4.- \$ 121.117,01 por la cuota vencida en marzo 15 de 2022.

2.5.- \$ 122.401,88 por la cuota vencida en abril 15 de 2022.

2.6.- \$ 123.570,55 por la cuota vencida en mayo 15 de 2022.

2.7.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 2.2 a 2.6, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.8.- \$3´325.258,29, por los intereses de plazo causados.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Decretar el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N - 724890**, de propiedad de la parte ejecutada. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, en su condición de apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto por el art. 468 y siguientes del C. G. del P., para la efectividad de la garantía real de bien gravado con HIPOTECA.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb530d105e4d466eb93b12dca2d2201c9e31c47335057da8b17225008b68fa38**

Documento generado en 16/06/2022 04:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00193 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y los títulos valores y ejecutivo (escritura) base de la acción**, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 - L 2213/2022)

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: Adiciónense los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de señalar con precisión la fecha desde la cual se exigen los intereses en mora respecto **de cada una de las obligaciones** que aquí se pretenden ejecutar. (núm 5º art. 82 del C.G. del P.)

Téngase en cuenta que si bien, se aceleró el plazo de los pagarés 002 al 004, ello no aplica al pagaré 001 pues se hizo exigible mucho antes de presentarse esta acción; además, en cuanto al título ejecutivo (escritura) sobre aquel no se avizora fecha de exigibilidad de aquellos intereses pretendidos.

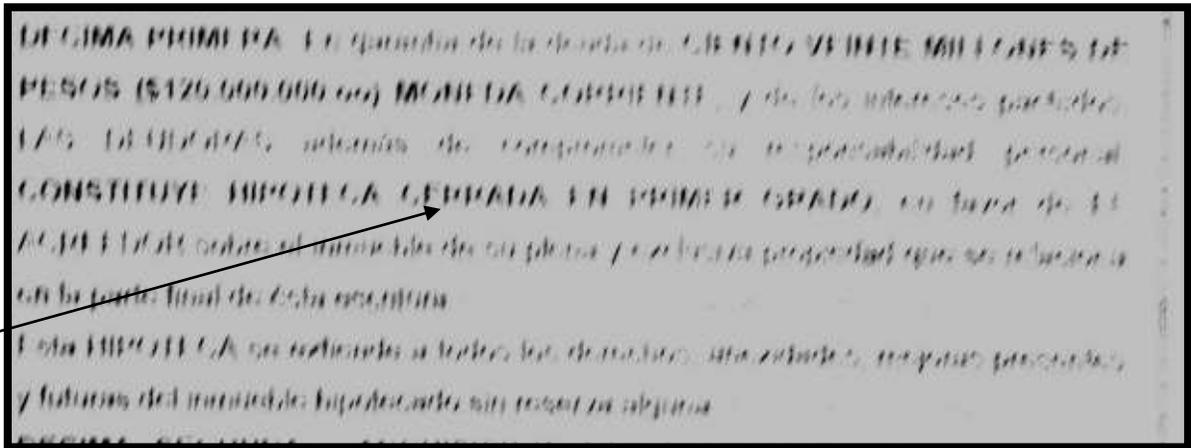
CUARTO: Ajústense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo báculo de acción (escritura) en lo que respecta al capital que se pretende ejecutar¹.

QUINTO: Alléguese de manera legible, la totalidad de la escritura pública 00212 de febrero 2 de 2018 de la anotaría 67 del circulo de Bogotá D.C. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

SEXTO: Aclárese la demanda y en su defecto el poder, en el sentido de indicar si lo pretendido es **únicamente** la efectividad de la garantía real contenida en la escritura pública 00212 de febrero 2 de 2018 de la anotaría 67 del circulo de Bogotá D.C o **una ejecución singular**.

¹ CONTRATO DE MUTUO POR \$120'000.000,00 y no por \$150'000.000,00

Lo anterior al tenerse en cuenta, que el título ejecutivo allegado como báculo de acción, solo cubrirá el valor que por mutuo en ella se estipuló, y no los \$200'000.000 reportados en los títulos valores, tal como se denota de la casi ilegible cláusula 11 en donde con claridad se evidencia que aquella será HIPOTECA CERRADA EN PRIMER GRADO.



DECIMA PRIMERA En conformidad de la cláusula de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS CERO PESOS (\$120.000.000) MONTA CERRADA, y de los acuerdos pactados en la cláusula anterior de comparecientes con responsabilidad personal CONSTITUYE HIPOTECA CERRADA EN PRIMER GRADO en favor de la ACCIONANTE sobre el inmueble de su plena y exclusiva propiedad que se relaciona en la particularidad de esta escritura.

Esta HIPOTECA se notifica a todos los demandados, sus sucesores, herederos, representantes y futuros del inmueble hipotecado con responsabilidad

SEPTIMO: Ajustese el acápite de anexos y medios de prueba, en sentido de indicar con claridad los números de los pagarés que aquí se anexan.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face77b5b40dfa79b50ad0b4e055791dfeb9d621237baadc84bc4af06024c257**

Documento generado en 16/06/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciseises (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00195 00**

Teniendo en cuenta que las pretensiones al momento de la presentación de la demanda¹ no ascienden al monto que legalmente se exige para considerarla de mayor cuantía² (150 SMLMV), el conocimiento del presente asunto lo debe asumir el señor juez civil municipal de esta ciudad, y no éste despacho judicial.

En tal virtud, de conformidad con lo reglado en los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual incoada por **OMAR CASAS HERNANDEZ** contra **HERWING SANCHEZ MOSQUERA**, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial para que se verifique su reparto entre los juzgados civiles municipales de esta urbe.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023

¹ \$ 93'000.000– pretensiones de la demanda consagradas en juramento estimatorio y estimación de cuantía.

² \$ 150'000.001 para el año 2022.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2cdba3fac71261aff9a2722e2bedbf71283a449426d02ba0ede4ead8ae0731**

Documento generado en 16/06/2022 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>